

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TEGLÍA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ
APODERADO	DRA. YENY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	DIEGO ANDRÉS GUTIERREZ VERDUGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00360-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **TEGLÍA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ**, en contra de **DIEGO ANDRÉS GUTIERREZ VERDUGO** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed45e7b617c497ffb6047da4d010d4b2f969c23eaecf44ab8fe9c732fe29ba76**

Documento generado en 10/11/2022 09:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMULTRASAN LTDA
APODERADO	DR. GIME ALEXANDER RINCÓN PALLARES
DEMANDADO	ORANGEL QUINTERO TELLEZ CC No. 1.091.655.384
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00401-00
AUTO	TERMINACION DE PROCESO

El Dr. **GIME ALEXANDER RINCÓN PALLARES**, actuando como Apoderado judicial del **COOMULTRASAN LTDA**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **COOMULTRASAN LTDA** en contra de **ORANGEL QUINTERO TELLEZ**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de julio de 2016, respecto del embargo de cuentas bancarias, corrientes, ahorro, CDT, que tenga el demandado **ORANGEL QUINTERO TELLEZ, CC No. 1.091.655.384**, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad.

TERCERO: Desglóse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad9f9fab96a38afdaad7e10e0045a32a61910539e8114188421814e29bf0edb**

Documento generado en 10/11/2022 09:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT 890.505.363-6
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	FLORENCIO DÍAZ GONZÁLEZ CC No. 10.171.229 CAROLINA LISBETH GUZMAN SILVA CC NO. 1.000.117.902
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00706-00
AUTO	TERMINACION DE PROCESO

El Dr. **JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**, actuando como Apoderado judicial del **CREDISERVIR**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas."*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que no se expedirá oficio dirigido al secuestre para la devolución de los muebles y enseres, por cuanto no se expidió el Despacho comisorio respectivo para adelantar la diligencia de secuestro, por lo que tal diligencia de secuestro no se llevó a cabo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **FLORENCIO DÍAZ GONZÁLEZ CC No. 10.171.229 y CAROLINA LISBETH GUZMAN SILVA CC NO. 1.000.117.902**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: a) la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como sala, comedor, bifet, cuadros, jarrones de cristal, vitrinas joyas, dinero, que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 12-67 barrio La Luz de Ocaña, los cuales son de propiedad de **FLORENCIO DÍAZ GONZÁLEZ**. Sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído. b) la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como sala, comedor, bifet, cuadros, jarrones de cristal, vitrinas joyas, dinero, que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la carrera 13C No. 14-37 barrio El palomar de Ocaña, los cuales son de propiedad de **CAROLINA LISBETH GUZMAN SILVA**. Sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Desglócese el título valor a costa de los demandados del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVESE**

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afe61345b2539248f8898656e2756ee9bedb328fd9da82ee818b417932afb7d**

Documento generado en 10/11/2022 09:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
APODERADO	ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
DEMANDADO	EMILIA ROSA ALVAREZ DELGADO Y OTRO
APODERADO	VIVIAN FAERLY TRIGOS GOMEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00136

En memorial que antecede se presenta solicitud por el Dr. CAYETANO MORA QUINTERO indicando reiterar solicitudes respecto dar trámite a petición del 27 de octubre de 2021 con sus anexos, verificado el correo electrónico efectivamente se encuentran las solicitudes por lo que se procederá a realizar los llamados de atención correspondiente al empleado responsable.

Se peticiona se reconozca personería jurídica a los doctores CAYETANO MORA QUINTERO y JAVIER JOSE TRIGOS como apoderados de los señores CARLOS ENRIQUE TRIGOS ALVAREZ, EBER DARIO TRIGOS ALVAREZ, ALIRIO TRIGOS ALVAREZ, MARINA TRIGOS ANGARITA, EDILMA TRIGOS ALVAREZ, OLGA MARIA TRIGOS ALVAREZ, NOEL TRIGOS ALVAREZ y ALIX MARIA TRIGOS ALVAREZ conforme el poder allegado, bajo la figura de la sucesión procesal, adjuntándose cedula de los demandados y cedula de sus poderdantes.

Al respecto, El artículo 68 del código general del proceso dispone:

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...

De conformidad con lo expuesto en la norma debe indicarse que lo requerido no es claro, dado que solicitan la figura de la sucesión procesal sin más indicaciones y solo aportándose copia de cédulas, es decir debe precisar respecto quien se presenta la sucesión si por uno o ambos demandados, igualmente no es solo la manifestación sino igualmente allegar lo correspondiente como lo es certificado o certificados de defunción y la prueba de calidad de quienes pretenden ser reconocidos como sucesores (ejemplo si son herederos la prueba que acredite dicha calidad).

Por lo anterior este despacho se abstiene de admitir la sucesión procesal indicada en atención que debe darse precisión a lo pretendido e igualmente allegar la prueba correspondiente.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante allega cotejo de la comunicación enviada JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) por lo que agréguese a la misma y en vista que no hubo manifestación del mencionado perito procédase a designar nuevo auxiliar de la indicada lista para que cumpla con la labor requerida, teniendo en cuenta igualmente la recomendación del profesional en Derecho, dado que efectivamente los peritazgos deben presentarse de manera conjunta conforme a lo indicado en el decreto y 1073 de 2015 que dispone ***“El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*** Señálese dicha advertencia al perito que se designe del IGAG, así como al auxiliar de la lista ya designado.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de ADMITIR LA SUCESION PROCESAL solicitada, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NÓMBRESE como perito evaluador a señor HORACIO SOTOMONTE CALDERON, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Agustín Codazzi IGAC, para que en el término de quince (15) días presente su experticia en lo referente a la franja de terreno objeto de este litigio y ubicado en la vereda Llano de los trigos de este Municipio. ADVIERTASE que el informe debe presentarse conjunto con el perito de la lista de auxiliares del tribunal de Norte de Santander. Por Secretaria comuníquesele el respectivo nombramiento

TERCERO: REQUIERASE al Arquitecto HOLGER ELI RIBON PEREZ perito de la lista de auxiliares del tribunal superior de Norte de Santander, para que proceda en el presente proceso a presentar conjuntamente el dictamen con el perito del IGAG designado, conforme a lo ordenado en el presente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c38a7c5ffc060e63e29dd861984fcbd03c7c5c60a8f7f27933d081ae163762**

Documento generado en 10/11/2022 09:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMULTRASAN NIT.: 80.201.063-6
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO RINCÓN CALDERÓN CC No. 5.468.542 ALEXANDER BARBOSA MAURELLO CC NO. 13.176.339
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00178-00
AUTO	TERMINACION DE PROCESO

El Dr. **MILLER QUINTERO SANTIAGO**, actuando como Apoderado judicial del **COOMULTRASAN**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Respecto de la medida cautelar de embargo de remanentes a favor del proceso No. 2019-00435 cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, y dado que no hay remanentes para poner a disposición de dicho proceso, es procedente informar al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **COOMULTRASAN**, en contra de **JOSÉ ANTONIO RINCÓN CALDERÓN CC No. 5.468.542 y ALEXANDER BARBOSA MAURELLO CC NO. 13.176.339**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: a) la medida de embargo y secuestro de los remanentes que llegasen a quedar dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00477, seguido en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, en contra del acá ejecutado ALEXANDER BARBOSA MAURELLO. Oficiése. b) Comunicar del levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso al proceso No. 2019-00435, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, en contra del ejecutado **ALEXANDER BARBOSA MAURELLO**, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Desglósesse el título valor a costa de los demandados del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE**

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841a25d3e0a52721bfa703f6496530a872029140cb8b0c9ba6553093c7018ff8**

Documento generado en 10/11/2022 09:44:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA NIT: 890.505.363-6
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA CC No.1.064.836.850 ALBA ROSA SEPÚLVEDA CC No. 37.319.896
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00282-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR LTDA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho; lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA**, en contra de **HUBER CARRASCAL SEPÚLVEDA CC No.1.064.836.850 y ALBA ROSA SEPÚLVEDA CC No. 37.319.896**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 20150500517 y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 22 de abril de 2019 y comunicada a través de oficio No. 1620 de la misma fecha, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ALBA ROSA SEPÚLVEDA CC No. 37.319.896**, predio que se identifica con el folio de **M.I No. 270-56767** de la ORIP Ocaña. Ofíciense.

TERCERO: Desglóse el título valor a costa del demandado del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE**

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca352ea9d5c7a5bbc0795d4bd09eac5bcfd5bce81a0a077b6dc238bd0dae9e1**

Documento generado en 10/11/2022 09:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA NIT: 890.505.363-6
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	FREDY BARBOSA ORTÍZ CC No. 88.143.573 NAYID BARBOSA ORTÍZ CC No. 5.470.180 LUCILA BARBOSA ORTÍZ CC No. 37.327.125 UBER BARBOSA ORTÍZ CC No. 88.282.745
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00918-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR LTDA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho respecto del pagaré No. 20150500517 y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho respecto del pagaré pendiente No. 20150500517; lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA**, en contra de **FREDY BARBOSA ORTÍZ CC No. 88.143.573**, **NAYID BARBOSA ORTÍZ CC No. 5.470.180**, **LUCILA BARBOSA ORTÍZ CC No. 37.327.125** y **UBER BARBOSA ORTÍZ CC No. 88.282.745**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 20150500517 y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 19 de noviembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 2839 de la misma fecha, respecto del embargo y secuestro de los bienes inmueble de propiedad de: **NAYID BARBOSA ORTÍZ CC No. 5.470.180**, predio que se identifica con el folio de **M.I No. 270-7397** de la ORIP Ocaña y de **LUCILA BARBOSA ORTÍZ CC No. 37.327.125**, predio que se identifica con el folio de **M.I No. 270-12124** de la ORIP Ocaña. Ofíciase.

TERCERO: Desglóse el título valor a costa del demandado del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE**

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac322f99b4d26f4f0a3969ea82ad5f3493d07e687e3e5eee8c7c621797a88cb3**

Documento generado en 10/11/2022 09:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARMELA ÁLVAREZ SÁNCHEZ BARTOLOMÉ TROGPS ÁLVAREZ
APODERADO	DR. CAYETANO MORA QUINTERO
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO E INDETERMINADOS
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00522-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM/AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Habiéndose efectuado el emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, dentro del proceso de la referencia y al no hacerse presentes para notificarles de la demanda, se dispone designarles Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE al Dr. JUAN CARLOS CORONEL PAREDES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.091.668.682 y con T.P. 387.052 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (juankarlos311092@gmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

Así mismo, se agrega al expediente, el certificado de libertad y tradición arrimado por el Apoderado de la parte actora, en donde consta la inscripción de la demanda.

Ahora bien, se percata el Despacho que a lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2021, no se le ha dado cumplimiento, toda vez que no se emitieron las respectivas comunicaciones a las entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), por lo que es procedente expedir las mismas.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda95fc4f811c05da88e3bda607bce859a684dd70a45af369a51e814632526b6**

Documento generado en 10/11/2022 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE	DEMANDANTE HECTOR RAUL ALVAREZ PEÑARANDA y EDWIN MAURICIO ALVAREZ CASTRO
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	DEMANDADO MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA y FERNANDO GAONA VELASQUEZ COMO HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIBARDO GAONA BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00389-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Agregar al expediente el comprobante emitido por e-entrega que certifica que se ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor el 26 septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al demandado MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA, la demanda y el auto admisorio de la misma; así como también la notificación personal física, enviada por LA RED POSTAL DE COLOMBIA 472, en fecha 26 de septiembre de 2022 al demandado FERNANDO GAONA VELÁSQUEZ conforme a la Ley 2213 de 2022 y entregado al mismo el día 27 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b1a2c6c8fbb9d90405c5c0ffc9110143e889e4e18ecf2b253f030187d504f3**

Documento generado en 10/11/2022 09:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA representada legalmente RAUL SALAZAR CRUZ
APODERADO	INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ
DEMANDADO	CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ
RADICADO	5449840030032022-000603-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), la doctora INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ actuando como apoderada de DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA representada legalmente por RAUL SALAZAR CRUZ, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades relacionadas en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa tres (02) facturas de venta, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades que se mencionarán del cual existe un capital insoluto, con sus fechas exigibles.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado en el título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ, mayor de edad, vecina de la ciudad, y a favor de DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA representada legalmente por RAUL SALAZAR CRUZ, por las siguientes cantidades de **A) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MC/TE** (\$4.358.190) por concepto de SALDO CAPITAL, representado en la Factura de Venta No. FA34016 **B)** más intereses moratorios correspondiente a la Factura de Venta No. No. FA34016 de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 15 de marzo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C) DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS**

PESOS MC/TE (\$2.549.952) por concepto de SALDO CAPITAL, representado en la Factura de Venta N° FA35809 D) más intereses moratorios correspondiente a la Factura de Venta N° FA35809 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 17 de abril de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **E.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional en Derecho INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d5ff2b7b29e26f177f5498144f8f012ae4a8568dfb5139285e3764f3d4a43e**

Documento generado en 10/11/2022 09:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUBIN EMIRO PEREZ PEÑARANDA
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	TILCIO EMIRO RODRIGUEZ GUERRERO
RADICADO	5449840030032022-00605-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA actuando como apoderado del señor LUBIN EMIRO PEREZ PEÑARANDA, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.800.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 20 de junio de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme a la tasa permitida por la superintendencia financiera, por no haberse pactado y causados al día siguiente de vencimiento del título.

En razón de ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor TILCIO EMIRO RODRIGUEZ GUERRERO, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, por la siguiente suma: **A).** – TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.800.000,00) representados en una letra de cambio. **B).**- más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 21 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada dado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: TENGASE al doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA con tarjeta profesional vigente, como apoderado del señor LUBIN EMIRO PEREZ PEÑARANDA, de conformidad con el poder otorgado

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0066e2b02b049748cde5e96d357ddac59bbfc3c72cf7033fef89c215691488**

Documento generado en 10/11/2022 09:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>